



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, solicitud de reforma de la demanda y poder.

Cartago, Valle del Cauca, octubre 05 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Octubre seis (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00031**-00
Referencia: VERBAL-NULIDAD DE CONTRATO
Demandante: LISA ROCHELE FINLEY VIANA
Demandados: SANDRA C. GIRALDO R., JONNATAN RAMIREZ G.
y MARIA L. RAMIREZ HURTADO
Auto N°: 2180

Resulta procedente admitir la reforma de la demanda que la parte actora hace en la presente etapa procesal, toda vez que se atempera al art. 93 del CGP., y en el presente caso hay nuevos hechos en que se fundamentó la demanda inicial y se allegan nuevas pruebas.

La reforma es anterior a la notificación del demandado, por ello, este auto se notificará personalmente, en conjunto con la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la presente providencia, del escrito de demanda inicial, de reforma y sus anexos.

TERCERO: De otro lado se requiere a la parte interesada, a fin de que agote la notificación del extremo pasivo, dentro del término de treinta días (art. 317 del C.G.P.).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez